

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 184/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 217/2013**, de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Juan Bernardino Guerrero Manzo**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **217/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del servidor público o personas físicas que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143,

144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Juan Bernardino Guerrero Manzo**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de haber sido notificado con fecha 16 dieciéis de abril de 2015 dos mil quince, el **C. Juan Bernardino Guerrero Manzo**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, fue omiso en remitir su informe en torno a los hechos; con fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo

6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Juan Bernardino Guerrero Manzo**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese ocurrir el **C. Juan Bernardino Guerrero Manzo**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se

estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de los alegatos formulados por el C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, al no existir pruebas ofertadas por alguna de las partes dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambas vigentes en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía alegatos por el C. Juan Bernardino Guerrero

Manzo, quiénes en esencia manifestó que la emisora de la información fue en todo momento la Dirección de Recursos Humanos, a quien se le pidió en su momento rindiera la información al recurrente, sin que éste haya incurrido en responsabilidad alguna ya que se hicieron los requerimientos al área que se encargaba de la información.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana [REDACTED] con fecha 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requiriendo lo siguiente:

"...Copia certificada de [REDACTED] contratos celebrados a partir del año 2006 con la Región Sanitaria XI y XIII a la fecha.

Como auxiliar en Estadística y Odontología.

Copia simple de nóminas (2006-2013) Región XI y XIII..." (sic).-

En consecuencia, por la falta de resolución en los plazos legales el recurrente interpuso el recurso de revisión ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece.-

Por ende, con fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 217/2013, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el presente recurso de revisión interpuesto por la C. ZAIRA AMÉRICA DELGADILLO PRECIADO, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia: TERCERO.- Se revoca la resolución emitida fuera del plazo legal, de 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece y REQUIERE al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud requerida por el recurrente conforme a derecho entregando copia certificada de los contratos (o documentos que reúnan las características señaladas en la solicitud) con [REDACTED] a partir del año 2006 dos mil seis con la Región Sanitaria XI y XIII a la fecha de presentación de la solicitud, y copia simple de las nóminas (2006-2011) de la Región XI y de la Región Sanitaria XIII copia simple de las nóminas (2006-2013) previo pago de los derechos correspondientes.- CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública a la Unidad o a las que resulten, en contra del servidor público o personas físicas que resulten responsables; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley. Notifíquese..."

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte fundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra *del servidor público o personas físicas que resulten responsables por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo*

información pública a la Unidad o a las que resulten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, particularmente en lo señalado por la fracción VII respecto a las infracciones cometidas por personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

Artículo 106. Infracciones - Personas físicas

I. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;

II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;

III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;

V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;

VIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

IX. Las demás que establezca el reglamento...".-

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado en actuaciones que el C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, ostentaba en aquél entonces el carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios Salud Jalisco, así como entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación del sujeto obligado en cita, por lo que en el presente asunto el procedimiento de responsabilidad atiende como se indicó inicialmente sobre la probable responsabilidad en que pudiera haber incurrido el C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, en su entonces calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Clasificación del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios

Salud Jalisco, respecto al trámite y sustanciación de la solicitud de información presentada por la ciudadana [REDACTED]

Por lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis transcritas con anterioridad, consistentes en: *a) Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente; b) Difundir o publicar información pública clasificada como reservada; c) Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente; d) Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente; e) Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente; f) Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente; g) Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece; h) Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; e i) Las demás que establezca el reglamento;* ya que si bien se observa que el C. Juan Bernardino Guerrero Manzo laboraba en la Secretaría en cita, el mismo lo hacía en su entonces calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Clasificación de dicho sujeto obligado, quien funge como titular es el diverso Rodolfo Armando Casanova Valle, es decir, la conducta que se atribuye al mismo consistente en *Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece* prevista en la fracción VII del multireferido numeral 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, conductas que son atribuibles sólo a las personas físicas que manejen o tengan en su poder información pública, sin que dicha infracción sea imputable a los titulares de las Unidades de Transparencia.

No obstante lo anterior, el hecho que si bien se encuentra demostrado que la solicitud de información fue resuelta fuera del plazo legal establecido

por la Ley de la Materia, lo cierto es que tal y como se advierte del resolutivo CUARTO del Recurso de Revisión 217/2013, así como el auto de radicación de fecha diecisésis de julio del año dos mil catorce, dicho procedimiento de responsabilidad administrativo fue ordenado por conductas práticas por el artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, es decir, por infracciones cometidas por PERSONAS FÍSICAS que tengan en su poder o manejen información pública; empero, como se indicó anteriormente tales conductas no son atribuibles a los Titulares de las Unidades de Transparencia, sino que en todo caso dicho procedimiento de responsabilidad administrativa debió radicarse en términos del artículo 105 del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, en su entonces calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Clasificación del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios Salud Jalisco, en términos de lo dispuesto por el numeral 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, en su entonces calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Clasificación del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios Salud Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

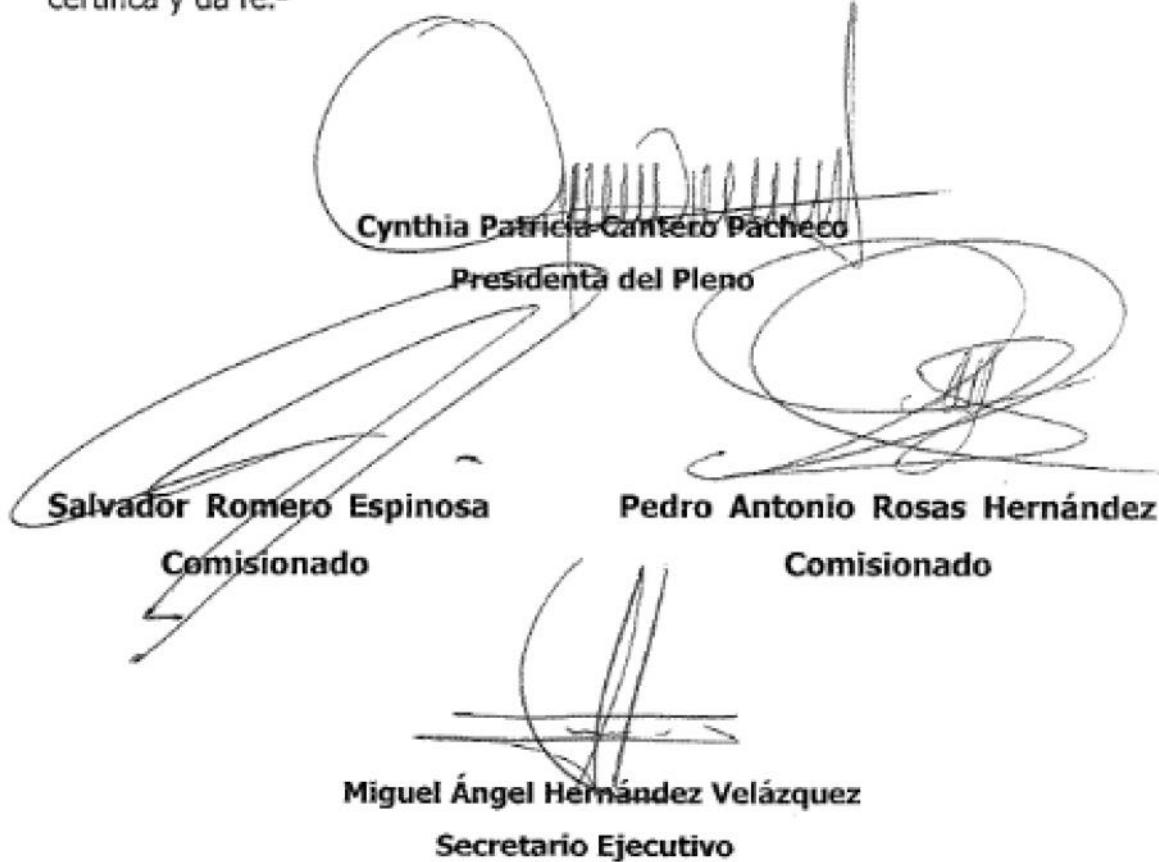
SEGUNDO.- Hágase saber al C. Juan Bernardino Guerrero Manzo, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Juan Bernardino Guerrero Manzo de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y

sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo